



**CURSO SUELDOS Y SALARIOS  
MÓDULO NÓMINA, ISR  
& AJUSTE ANUAL**

C.P. M.I. Adriana Vázquez Segura  
Contador Público de la Práctica Independiente  
Especialista en Seguridad Social, Sueldos y Beneficios  
Miembro activo de la Comisión de Seguridad Social del Colegio de  
Contadores

# Temario Diplomado

## **NOMINA, ISR & AJUSTE ANUAL 2022**

- Prestaciones Mínimas de Ley y Prestaciones Extra Legales
- Ingresos Gravados e Ingresos Exentos por la prestación de un servicio subordinado
- Concepto PREVISION SOCIAL, Vales de Despensa y criterios aplicables
- Obligaciones PATRON Y TRABAJADOR en materia de ISR
- Cálculo Mensual, de Finiquitos y AJUSTE ANUAL
- Conciliación de Nominas vs Timbrado SAT, preparación del AJUSTE ANUAL en materia de sueldos y salarios
- Cálculo Anual de los Trabajadores ¿Cómo entero el impuesto a cargo? ¿Qué hago con los saldos a favor??

# **CONCEPTOS BASICOS**

**Ley Federal del  
Trabajo**

# RELACIÓN DE TRABAJO



Prestación de  
trabajo



Subordinación

Pago de salario

Art. 8,10,20, 82



# Trabajador

- Es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

*¿Qué es subordinación?*

**Consiste en la facultad que tiene el patrón, en todo momento dentro de las horas de la prestación del servicio, de dar órdenes o mandatos al trabajador para el desarrollo del trabajo y, correlativamente, en la obligación del trabajador de cumplir con las condiciones y exigencias del trabajo**

- Trabajador de confianza.- Depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

*¿Cuáles son las funciones de confianza?*

Artículo 8 y 9 de la LFT

# Patrón

- Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.
- Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

Artículo 10 de la LFT

# Precisar las remuneraciones

## Esquemas de Remuneraciones

- Pagos
- Prestaciones
- Beneficios
- Servicios



# Salario

- Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.
  - Salario fijo
  - Salario variable

Artículo 82, 83 y 84 de la LFT



# Vacaciones

- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Artículo 76 de la LFT.

# Vacaciones, continúa

<b>Antigüedad (años de servicio)</b>		<b>días de vacaciones para el 25% de P. Vacac</b>
<b>0-1</b>	<b>0-1</b>	<b>6</b>
<b>1-2</b>	<b>1-2</b>	<b>8</b>
<b>2-3</b>	<b>2-3</b>	<b>10</b>
<b>4-8</b>	<b>3-4</b>	<b>12</b>
<b>8-13</b>	<b>4-9</b>	<b>14</b>
<b>13-18</b>	<b>9-14</b>	<b>16</b>
<b>18-23</b>	<b>14-19</b>	<b>18</b>
<b>23-28</b>	<b>19-24</b>	<b>20</b>
<b>28-33</b>	<b>24-29</b>	<b>22</b>

# Días de descanso

- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos con goce de salario íntegro. (<6 proporcional)
- Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima dominical de un 25%, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Artículo 69 y 71 de la LFT.

# Días de descanso, continúa

- El patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.
- Días de descanso obligatorio:

1o. de enero; El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; El 1o. de mayo; El 16 de septiembre; El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; El 25 de diciembre, y

El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

# Pagos de salario-Naturaleza

MINIMOS DE LEY	SUPERIORES DE LEY		
Sueldo	Destajo	Retroactivo	
Día de descanso		Día de descanso trabajado	
Aguinaldo mínimo de Ley	Gratificación anual superior a Ley	Aguinaldo cálculo sobre percepciones variables	Aguinaldo pagado por arriba de los días integrados al salario
Vacaciones mínimas de Ley	Vacaciones superiores a Ley	Vacaciones pagadas no disfrutadas	
Prima vacacional mínima de Ley	Prima vacacional superiores a Ley		
Prima dominical			
Día festivo	Día festivo laborado		
Tiempo extraordinario 3 horas y 3 veces	Sobrepasa el límite de Ley	Es constante	
	Comisiones Sobre ventas	Comisiones Sobre objetivos	Por marketing
	Viáticos comprobados	Viáticos no comprobados	
	Premios Asistencia	Premios Puntualidad	Productividad
	Incentivos Por habilidad	Incentivos Diversos	
	Compensaciones Por suplencia	Compensaciones Por un trabajo extraordinario	
	Gratificaciones de utilidades	Gratificaciones por gasolina o transporte	Gratificaciones tiempo

# Beneficios a los trabajadores

- Formación profesional
- Flexibilidad laboral
- Posibilidad de crecimiento
- Buen clima laboral
- Liderazgo consciente
- Reconocimiento laboral
- Generar impacto
- Estabilidad laboral
- Permiso para lactancia

# Servicios a los trabajadores

- Descuentos en los productos de la empresa
- Servicio de doctor
- Gimnasio
- Equipo de futbol, pago de árbitros, pago de ingreso a la liga
- Uniformes deportivos
- Instalaciones de comedor-Servicio de Comedor
- Fiesta anual y rifa
- Guarderías
- Transporte de Personal

# Bases de Contratación

Contratos de trabajo

- Indeterminado
- Determinado
- Por obra

Reglamento interior de trabajo

Políticas

Planes de previsión social





# Relaciones de Trabajo

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

**Contrato individual de trabajo**, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo **personal subordinado, mediante el pago de un salario.**

Artículo 20 de la LFT.

# Duración de las Relaciones de Trabajo

Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Artículo 35 de la LFT.

# Periodo de Prueba

En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Artículo 39-A de la LFT.

# Capacitación Inicial

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere la capacitación inicial, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados.

Artículo 39-B de la LFT.

# Jornada de trabajo

- Es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.
- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales.

Artículo 58 y 59 de la LFT

# Jornada de trabajo, continúa

- Podrá prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Artículo 66 y 68 LFT.

# Jornada diurna, mixta y nocturna

- Jornada diurna.- 6 am y 8 pm con duración máxima de ocho horas
- Jornada nocturna.- 8 pm y 6 am con duración máxima de siete horas
- Jornada mixta.- combina periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, con una duración máxima de siete horas y media.

**De los Ingresos por  
Salarios y en General  
por la Prestación de  
un Servicio Personal  
Subordinado**

**Ley del Impuesto sobre la Renta**



# **Capítulo I De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado**

## **Artículo 94 Ingresos que se Gravan**

- Salarios
- Demás prestaciones (relación laboral)
- PTU
- Ingresos por terminación laboral

# **Capítulo I De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado**

- Prestaciones Mínimas de Ley
- Prestaciones Extraordinarias
- PREVISION SOCIAL
- SERVICIOS PROPORCIONADOS EN ESPECIE

# **Capítulo I De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado**

## **Artículo 94 Asimilables a Salarios**

- Fracc. I Remuneraciones de empleados públicos
- Fracc. II Anticipos a miembros (Sociedades cooperativas, S.C. y A.C.)
- Fracc. III Honorarios (consejos directivos, vigilancia y consultivos)
- Fracc. III Honorarios (administradores, comisarios y gerentes generales)
- Fracc. IV Honorarios preponderantes (más 50 % del total de ingresos)
- Fracc. V Prestadores de servicios independientes (Opción)
- Fracc. VI PF con actividades empresariales (Opción)
- Fracc. VII Adquisición de acciones por los empleados

# **Capítulo I De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado**

## **Artículo 94, Ingresos Cobrados**

- Obtención de Ingresos: quien realiza el trabajo
- Ingresos en Crédito: se declaran y se paga ISR hasta el cobro
- El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales
- No son Ingreso en bienes:
  - \* Servicio de comedor
  - \* Herramientas y uniformes de trabajo

# Ingresos Exentos (1) Artículo 93 LISR

- ✓ **El salario mínimo (NO UMA)** y las demás prestaciones mínimas que conforme a la Ley Laboral que reciban los trabajadores de salario mínimo, así como horas extras y días de descanso.

•De los trabajadores de más de 1 salario mínimo el 50% de las horas extras y días de descanso trabajado sin exceder de 5 SMGA (UMAS) por semana .

**VALOR DE LA UMA EN 2022 = 96.22 = 5 UMAS 481.10**

- ✓ **Indemnizaciones por riesgos y enfermedades** que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

# Ingresos Exentos (2) Artículo 93 LISR

- ✓ **Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro**, así como **las pensiones vitalicias** u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro y CV, previstas en la Ley del IMSS e ISSSTE cuyo monto diario no exceda de 15 SMGA **(UMAS)** del contribuyente.

*Mediante art 173 RLISR en pagos únicos se calcula la tasa efectiva sobre percepción mensual ordinaria y se considere una exención de 9 SMGA **(UMAS)** elevados al mes.*

- ✓ Los percibidos con motivo del **reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral**, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.
- ✓ **Prestaciones que otorguen las instituciones públicas y de seguridad social**

# Ingresos Exentos (3) Artículo 93 LISR

- ✓ Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de **previsión social**, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la LISR. *(Conforme al 6to párrafo artículo 93 de la LISR cuando la suma de la PS más el sueldo exceda de 7 VSM (UMAS) anual, se tendrá derecho a por lo menos 1 SM anual (UMA) o tantos salarios mínimos (UMAS) se le permita en tanto la suma de sueldo más la previsión social no rebase de 7 VSM anual (UMAS))*
  - $(96.22 \times 7 \times 365 = 245,842.10)$  o cuando menos  $(96.22 \times 365 = 35,120.30)$
- ✓ **Entrega de aportaciones para vivienda** que otorguen las instituciones publicas de seguridad social.
- ✓ Los provenientes de **cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro** establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, de este Título.

# Concepto Previsión Social (1)

- Son las erogaciones efectuadas que tengan por objeto **satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras**, así como el **otorgar beneficios a favor de los trabajadores** o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, **tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia**. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.

Artículo 7 de la Ley de ISR



# Requisitos Deducción Previsión Social (2)

1. Se **otorguen en forma general** en beneficio de todos los trabajadores.
2. Se otorgan de manera general **cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.**
3. Cuando tenga dos o más sindicatos, ... se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato,...

Artículo 27 fracción XI de la Ley del ISR

# Generalidad Previsión Social (3)

Concepto de generalidad se cumple cuando las prestaciones de previsión social se concedan a la **totalidad de los trabajadores que se coloquen en el supuesto que dio origen a dicho beneficio** y que adicionalmente se encuentren establecidos en los contratos o planes de previsión social.

41/ISR/N

## Previsión Social. Cumplimiento del requisito de generalidad.

El artículo 93, fracción VIII de la Ley del ISR establece que no se pagará ISR por aquéllos ingresos obtenidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Se considera que el requisito de generalidad a que se refiere el artículo antes citado, se cumple cuando determinadas prestaciones de previsión social se concedan a la totalidad de los trabajadores que se coloquen en el supuesto que dio origen a dicho beneficio.

En consecuencia, los contribuyentes no pagarán ISR por los ingresos obtenidos con motivo de prestaciones de previsión social, cuando las mismas se concedan a todos los trabajadores que tengan derecho a dicho beneficio, conforme a las leyes o por contratos de trabajo.

Origen	Primer antecedente
2008	Oficio 600-04-02-2008-77251 de 12 de diciembre de 2008, mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados a diciembre de 2008. Oficio 600-04-02-2009-73416 de 7 de enero de 2009, a través del cual se da a conocer el Boletín 2008, con número de criterio normativo 7/2008/ISR.

# Ingresos Exentos Previsión Social (4)

No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:...

**VIII.** Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo...

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año....”

Artículo 93 fracción VIII y penúltimo párrafo de la Ley del ISR

# Vales de Despensa (1)

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:...

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose **de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos** que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria...”

Artículo 27 fracción XI de la Ley de ISR

# Requisitos Vales de Despensa (2)

- 1.- Proporcionarlos de manera general a todos los trabajadores a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT\*.
- 2.- Contar con la Factura Electrónica con complemento de vales de despensa que expida el emisor autorizado.
- 3.- Estar debidamente registrado en contabilidad
- 4.- Celebrar un contrato con un [emisor autorizado](#) :  
**[http://www.sat.gob.mx/terceros\\_autorizados/monederos\\_electronicos/Paginas/emisores\\_m\\_electronicos\\_vales\\_despensa.aspx](http://www.sat.gob.mx/terceros_autorizados/monederos_electronicos/Paginas/emisores_m_electronicos_vales_despensa.aspx)**

Fundamento legal: Artículo 27, fracciones III, IV y XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Regla 3.3.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2015.

# Requisitos FONDO DE AHORRO (1)

- La regla fiscal general aplicable para el fondo de ahorro otorgado a los trabajadores es: que se trata de un ingreso exento para estos siempre y cuando se reúnan los requisitos para su deducibilidad (art. 93, frac. XI, LISR).
- Según el numeral 27, fracción XI, penúltimo párrafo de la LISR, dichos requisitos consisten en que:
  - debe ser una prestación general para los trabajadores
  - el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los colaboradores
  - la aportación de la empresa no exceda del 13 % del salario del trabajador de que se trate, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces la UMA elevada al año (\$45,656.39) para 2022 y se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el RLISR
- Ahora bien, cuando no se limiten las aportaciones al fondo de ahorro, relativas al equivalente de 1.3 veces la UMA anual, esta prestación sería una erogación no deducible del ISR, y por consiguiente, un ingreso gravado del trabajador para el ISR.

# Ingresos Exentos (4) Artículo 93 LISR

- ✓ **Cuotas al IMSS, ISSTE o similares** de los trabajadores pagadas por el patrón.
- ✓ **Primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros pagos por separación** hasta por el equivalente de 90 SMGA **(UMAS)** del contribuyente por cada año de servicio o contribución a la cuenta de retiro.
- ✓ **Gratificaciones** hasta por el equivalente de 30 SMGA **(UMAS)** elevado al año, primas vacacionales hasta 15 SMGA **(UMAS)**, PTU hasta 15 SMGA **(UMAS)**, y primas dominicales hasta por 1 SMGA **(UMA)** por cada domingo laborado.
- ✓ **Viáticos** erogados a favor del patrón comprobados con documentación que reúna requisitos fiscales (*declaración informativa*)
- ✓ **Sueldos recibidos por extranjeros** de los cuerpos diplomáticos del servicio exterior.

# Ingresos Exentos (5) Artículo 93 LISR

✓ Los derivados de la **enajenación de casa habitación** hasta por 700 mil UDIS 1 enajenación cada 5 años (***DECLARACION INFORMATIVA reforma 2016 = 1 enajenación cada 3 años***)

*(700,000 x 5.562883 = 3,894,018.10)*

✓ Enajenación de bienes distintos de acciones y partes sociales hasta por el monto de 3 SMGA (**UMAS**) elevados al año.



# Ingresos Exentos (6) Artículo 93 LISR

- ✓ Las **primas de los seguros** cuando ocurra el riesgo amparado y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo.
- ✓ **Primas por seguros de supervivencia** siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de 70 años y hubieran transcurrido al menos 5 años desde la fecha de contratación y el momento en el que se pague la indemnización y siempre y cuando la prima haya sido pagada por el asegurado.
- ✓ Las cantidades que paguen las aseguradoras por **seguros pagados por los empleadores** relacionados a cubrir invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado.
- ✓ Los que se reciban por herencia o legado (*declaración informativa*).

# Ingresos Exentos (7) Artículo 93

## LISR

- ✓ **Donativos entre cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de monto** (*requisito declararlo como dato informativo arriba de 600 mil pesos*) los demás donativos exentos hasta 3 SMGA **(UMAS)** elevados al año.
- ✓ Los **premios** obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o ciertos gremios.
- ✓ Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate.
- ✓ **Pensiones alimenticias.**
- ✓ **Disposiciones por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo de la cuenta de retiro.**
- ✓ Derechos de autor hasta 20 SMGA **(UMAS)** elevados al año

# REQUISITOS DE LA DEDUCCION DE LOS SUELDOS Y SALARIOS

Requisitos de deducción de los salarios y de ingresos asimilables establecidos en el artículo 27, fracción V, segundo párrafo de la LISR, el cual se transcribe a continuación:

“Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

V....

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social

De lo anterior se desprende que los requisitos para deducir salarios e ingresos que se asimilan a salarios, son los siguientes:

- **EMITIR CFDIS complemento nómina**
- **Retener y enterar el ISR cada mes**
- **Efectuar el cálculo anual del ISR**
- Inscribir y *dar de baja* a los trabajadores y asimilables al RFC
- **Cumplir con las disposiciones que regulen al subsidio para el empleo**
- Inscribir a los trabajadores en el IMSS

# **Capítulo I De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado**

## **Artículo 96 Cálculo de la Retención Mensual de ISR**

- Pagos Provisionales: retener ISR a trabajadores y enterar mensualmente al SAT, a cuenta del impuesto anual
- Exentos de Retención: Trabajadores que ganen el SALARIO MINIMO
- Cálculo de la Retención
- Opción (Art. 174 RISR), gratificación anual, PTU, primas vacacionales y primas dominicales.

# CALCULO DEL IMPUESTO MENSUAL

- Art. 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente tabla o tarifa:

# TARIFA ISR MENSUAL

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	% sobre Excedente
0.01	644.58	-	1.92%
644.59	5,470.92	12.38	6.40%
5,470.93	9,614.66	321.26	10.88%
9,614.67	11,176.62	772.10	16.00%
11,176.63	13,381.47	1,022.01	17.92%
13,381.48	26,988.50	1,417.02	21.36%
26,988.51	42,537.58	4,323.58	23.52%
42,537.59	81,211.25	7,980.73	30.00%
81,211.26	108,281.67	19,582.83	32.00%
108,281.68	324,845.01	28,245.36	34.00%
324,845.02	En adelante	101,876.90	35.00%

# TARIFA SAE MENSUAL

<b>Limite Inferior</b>	<b>Limite Superior</b>	<b>Subsidio al Empleo</b>
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	-



<b>Trabajador 1</b>	S.D.	400.00	
Integración de Base Gravable			
	Gravado	Exento	
Sueldo 24 días	9,600.00		
Horas Extras	378.45	378.45	
Vacaciones	2,400.00	-	
Prima Vacacional	-	600.00	
Prima Dominical	310.38	89.62	
	<u>12,688.83</u>	<u>1,068.07</u>	13,756.90
Base Gravable	12,688.83		
Limite Inferior	<u>1,176.73</u>		
Excedente	11,512.10		
% sobre Excedente	<u>17.92%</u>		
Impuesto Marginal	2,062.97		
Cuota Fija	<u>1,022.01</u>		
I.S.R.	3,084.98		
Subsidio al Empleo	-		
<b>ISR a retener o Sub a Pagar</b>	<b>3,084.98</b>		

<b>Trabajador 2</b>	S.D.	250.00	
Integración de Base Gravable			
	Gravado	Exento	
Sueldo 22 dias	5,500.00		
Horas Extras	468.75	281.25	
Vacaciones	2,000.00	-	
Prima Vacacional	-	800.00	
Prima Dominical	160.38	89.62	
	<u>8,129.13</u>	<u>1,170.87</u>	9,300.00
Base Gravable	8,129.13		
Limite Inferior	<u>5,470.93</u>		
Excedente	2,658.20		
% sobre Excedente	<u>10.88%</u>		
Impuesto Marginal	289.21		
Cuota Fija	<u>321.16</u>		
I.S.R.	610.37		
Subsidio al Empleo	-		
ISR a retener o Sub a Pagar	<b>610.37</b>		

**RETENCIONES DE ISR DE SALARIOS Y ASIMILABLES**

1. Calcular la retención de ISR de los sueldos gravados pagados a unos asalariados en las siguientes nóminas:

TRABAJADOR A	\$ 7,000.00	Mensuales, de la nómina del mes de Mayo
TRABAJADOR B	\$ 3,000.00	Quincenales, de la 1a Quincena de Mayo
TRABAJADOR C	\$ 1,400.00	Semanales, de la 2da Semana de Mayo
TRABAJADOR D	\$ 1,000.00	Quincenales, de la 1a Quincena de Mayo

APLICACIÓN DE TARIFA	TRAB A	TRAB B	TRAB C	TRAB D
<b>INGRESO GRAVADO</b>	\$ 7,000.00	\$ 3,000.00	\$ 1,400.00	\$ 1,000.00
<b>MENOS: LIM INFERIOR</b>	\$ 5,470.93	\$ 2,699.41	1259.73	318.01
<b>IGUAL: EXC S/LIM INF</b>	\$ 1,529.07	\$ 300.59	\$ 140.27	\$ 681.99
<b>POR: % APLIC S/LIM INF</b>	10.88%	10.88%	10.88%	6.40%
<b>IGUAL: IMP MARGINAL</b>	\$ 166.36	\$ 32.70	\$ 15.26	\$ 43.65
<b>MAS: CUOTA FIJA</b>	\$ 321.26	158.55	73.99	6.15
<b>IGUAL: IMP A CARGO</b>	\$ 487.62	\$ 191.25	\$ 89.25	\$ 49.80
<b>MENOS: SUB EMPLEO</b>	-\$ 253.54	-145.35	- 67.83	- 200.70
<b>IGUAL: RET ISR (SE)</b>	<b>234.08</b>	<b>45.90</b>	<b>21.42</b>	<b>-150.90</b>

PARA ISR: ART 93,94 Y 96

INGRESOS GRAVADOS (TODO LO QUE PERCIBA POR NOMINA)

MENOS (INGRESOS EXENTOS)

INGRESO GRAVADO

5. Tarifa aplicable durante 2022 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	644.58	0.00	1.92
644.59	5,470.92	12.38	6.40
5,470.93	9,614.66	321.26	10.88
9,614.67	11,176.62	772.10	16.00
11,176.63	13,381.47	1,022.01	17.92
13,381.48	26,988.50	1,417.12	21.36
26,988.51	42,537.58	4,323.58	23.52
42,537.59	81,211.25	7,980.73	30.00
81,211.26	108,281.67	19,582.83	32.00
108,281.68	324,845.01	28,245.36	34.00
324,845.02	En adelante	101,876.90	35.00

# ARTÍCULO DÉCIMO DECRETO 11/12/2013. Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 96 de la misma Ley. El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, la siguiente:

Limite Inferior	Limite Superior	Subsidio al Empleo
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	-

En la primer quincena del mes de junio de 2020, un trabajador percibe un salario de \$2500.00 pesos, por lo tanto, conforme a la Tabla del subsidio para el empleo del Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, a dicho trabajador le corresponde un subsidio para el empleo de \$160.35 pesos 00/MN, en ese sentido, el trabajador tiene derecho a que el empleador le entregue la diferencia que resulte del ISR a cargo y el subsidio para el empleo aplicado, y que en el caso en concreto dicha diferencia corresponde a \$9.75 pesos. Lo anterior, se refleja en la siguiente imagen y representación gráfica del CFDI

		Cálculo ISR
		<b>1era. Quincena</b>
	Salario quincenal	2500
Menos:	Límite inferior	2422.81
Igual:	Excedente del límite inferior	77.19
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	10.88%
Igual:	Impuesto marginal	<b>8.40</b>
Más:	Cuota fija	142.2
Igual:	ISR determinado	<b>150.60</b>
Menos:	<b>Subsidio para el empleo</b>	<b>*160.35</b>
Igual:	<b>Subsidio para el empleo a entregar</b> (cuando el ISR determinado es menor que el subsidio para el empleo)	9.75
Igual:	<b>ISR a retener</b> (cuando el ISR determinado es mayor que el subsidio para el empleo)	---

**TABLA SUBSIDIO AL EMPLEO QUINCENAL**

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO
0.01	872.84	200.83
872.85	976.33	200.74
976.34	1,309.23	177.55
1,309.24	1,713.57	169.54
1,713.58	1,745.66	153.10
1,745.67	2,193.82	147.26
2,193.83	2,327.56	174.78
2,327.57	2,632.61	160.30
2,632.62	3,071.38	145.38
3,071.39	3,510.15	125.10
3,510.16	3,642.60	107.37
3,642.61	En adelante	0.00

**Versión 3.3** **Tipo de comprobante:** N **Registro Patronal:** B5510768108  
**Nombre del Emisor:** Juan Ramirez Origoza **Fecha:** 2019-06-15 T00:00:00  
**RFC Emisor:** RAOJ701212P03 **Luga de expedición:** 06300  
**Régimen Fiscal:** Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional

**Forma de Pago:** 99 Por Definir **Uso del CFDI:** 99 Por Definir **Subtotal:** 2509.75 **Total:** 2409.75  
**Método de Pago:** PUE **Descuento:** 100

**RFC Receptor:** LOAV890607PY7 **Número de Empleado:** 05 **Fecha de inicio de la relación labor:** 01/01/2014  
**Nombre del Receptor:** Vicente López Arenas **No. De Seguridad Social:** 89253678145 **Antigüedad:** P5Y5M15D  
**CURP:** LOAV890607HDF Por definir **Tipo Contrato:** 01 Contrato de trabajo por tiempo Indeterminado  
**Sindicalizado:** NO

Conceptos						
Clav Prod. Serv.	Cantida	Clave de Unidad	Descripcio	Valor Unitario	Importe	Descuento
84111505	1	ACT	Pago de Nómina	2,509.75	2,509.75	100.00

**Complemento**  
**Versión:** 1.2 **Tipo de Nómina:** O **Periodicidad del pago:** 04 Quincenal **Total Percepciones:** 2500.00  
**Fecha de pago:** 15/06/2019 **Clabe:** 187635794167249042 **Total Deduciones:** 100.00  
**Fecha Inicial de pago:** 01/06/2019 **Banco:** IXE **Total Otros Pagos:** 9.75  
**No. de días pagados:** 15 **Puesto:** Cajero  
**Tipo de Régimen:** 02 Sueldos **Riesgo Puesto:** 2  
**Departamento:** Cobranza **Tipo de Jornada:** 01 Diurna  
**Fecha Final de pago:** 15/06/2019 **ClaveEntFed:** DF

PERCEPCIONES				DEDUCCIONES		
Tipo Percepción	Concepto	Importe Gravado	Importe Exento	Tipo Dedución	Concepto	Importe
001	Sueldos, Salarios <u>Rayas</u>	2500.00	0.00	001	Seguridad Social	100.00
<b>Total Sueldos:</b> 2500.00 <b>Total Gravado:</b> 2500.00 <b>Total Exento:</b> 0.00				<b>Total Otras Deduciones:</b> 100.00		

OTROS PAGOS			Subsidio al Empleo	
Tipo Otro Pago	Concepto	Importe		
002	Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador)	9.75	Subsidio Causado	160.35

En la segunda quincena del mes de junio de 2020, el trabajador percibe un salario de \$4900.00 pesos, por lo tanto, conforme a la Tabla del subsidio para el empleo del Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, advertimos que al trabajador le corresponde un subsidio para el empleo causado de cero, tal como se refleja en la siguiente imagen:

		Cálculo ISR
		<b>2da. Quincena</b>
	Salario quincenal	4900
Menos:	Limite inferior	4257.91
Igual:	Excedente del limite inferior	642.09
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior	16.00%
Igual:	Impuesto marginal	102.73
Más:	Cuota fija	341.85
Igual:	ISR determinado	444.58
<b>Menos:</b>	<b>Subsidio para el empleo</b>	<b>0</b>
Igual:	Subsidio para el empleo a entregar (cuando el ISR determinado es menor que el subsidio para el empleo)	—
Igual:	ISR a retener (cuando el ISR determinado es mayor que el subsidio para el empleo)	444.58

Ahora bien, a efecto de determinar si el trabajador tiene derecho a una cantidad por concepto de subsidio para el empleo mensual conforme a la Tabla del "Subsidio para el empleo mensual" del Anexo 8 de la Resolución Miscelánea vigente, se deberá considerar como base para el cálculo, el ingreso mensual percibido, es decir, la suma del salario obtenido por el trabajador en la primera y segunda quincena del mes de junio.

En el caso en concreto, al verificar el importe del ingreso obtenido por el trabajador en las dos quincenas, tenemos que la suma del salario mensual es de \$7,400.00, sin embargo, al aplicar lo previsto en la Tabla del subsidio para el empleo, al trabajador le corresponde un subsidio para el empleo causado de cero, ya que el ingreso mensual es superior al previsto en la citada tabla, tal como se muestra a continuación:

	1era. Quincena	2da. Quincena	Salario mensual
Salario quincenal	2500	4900	7400

  

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Cantidad de subsidio para el empleo mensual
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	
\$	\$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00



Conforme a lo anterior, partiendo de que al trabajador le corresponde un subsidio para el empleo causado de cero, y en virtud de que en la primera quincena del citado mes se le entregó al trabajador una cantidad por concepto de subsidio para el empleo, se debe realizar un Ajuste del subsidio para el empleo causado a fin de retrotraer los efectos dados al subsidio que se entregó al trabajador en la primera quincena del mes de junio de 2020.

		Cálculo ISR	Cálculo ISR	
		1era. Quincena	2da. Quincena	Salario mensual
	Salario quincenal	2500	4900	7400
Menos:	Límite inferior	2422.81	4257.91	
Igual:	Excedente del límite inferior	77.19	642.09	
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	10.88%	16.00%	
Igual:	Impuesto marginal	8.40	102.73	
Más:	Cuota fija	142.2	341.85	
Igual:	ISR determinado	150.60	444.58	
<b>Menos:</b>	<b>Subsidio para el empleo</b>	<b>*160.35</b>	<b>*0</b>	
Igual:	<b>Subsidio para el empleo a entregar</b> (cuando el ISR determinado es menor que el subsidio para el empleo)	9.75	---	
Igual:	<b>ISR a retener</b> (cuando el ISR determinado es mayor que el subsidio para el empleo)	---	444.58	



## PERCEPCIONES

Tipo Percepción	Concepto	Importe Gravado	Importe Exento
001	Sueldos, Salarios y Ayudas	4900.00	0.00
<b>Total Sueldos:</b> 4900.00		<b>Total Gravado:</b> 4900.00	<b>Total Exento:</b> 0.00

## DEDUCCIONES

Tipo Deducción	Concepto	Importe
001	Seguridad Social	150.00
002	ISR	444.58
→ 107	Ajuste al Subsidio Causa	160.35
→ 002	ISR	150.60
→ 071	Ajuste en Subsidio para el empleo (efectivamente)	9.75
<b>Total Otras Deducciones:</b>		320.1
<b>Total Impuestos Retenidos:</b>		595.18

## OTROS PAGOS

Tipo Otro Pago	Concepto	Importe
→ 007	ISR ajustado por subsidio	150.60
→ 008	Subsidio efectivamente entregado que no correspondía (Aplica solo cuando haya ajuste al cierre de mes en relación con el Apéndice 7 de la guía de llenado de nómina)	9.75

# Ejemplo no. 2 (semanal)

CALCULO SEMANAL	SEM 1	SEM 2	SEM 3	SEM 4	SEM 5	Acumulado	Calc Mensual
BASE GRAVABLE	1,403.36	1,403.36	1,403.36	1,403.36	1,403.36	7,016.80	7,016.80
LIMITE INFERIOR	1,130.64	1,130.64	1,130.64	1,130.64	1,130.64		4,910.49
EXCEDENTE	272.72	272.72	272.72	272.72	272.72		2,106.31
PORCENTAJE SOBRE EXCEDENTE	10.88%	10.88%	10.88%	10.88%	10.88%		10.88%
IMPUESTO MARGINAL	29.67	29.67	29.67	29.67	29.67		229.17
CUOTA FIJA	66.39	66.39	66.39	66.39	66.39		288.33
ISR BRUTO	96.06	96.06	96.06	96.06	96.06	480.31	517.50
SUBSIDIO TARIFA	67.84	67.84	67.84	67.84	67.84	339.20	253.54
ISR A CARGO	28.22	28.22	28.22	28.22	28.22	141.11	263.96
SUBSIDIO A ENTREGAR							

	Acumulado	Calc Mensual	Diferencia
ISR BRUTO	480.31	517.50	- 37.19
ISR A CARGO	141.11	263.96	- 122.85
		ISR A CARGO	85.66

CLAVE AGRUPADORA	D071	OP008	D002	OP007	D107
CONCEPTO	Ajuste en Subsidio para el empleo	Subs entregado que no correspondia	ISR de ajuste mensual	ISR ajustado por subsidio	Ajuste al subsidio causado
IMPORTE	-	-	<b>85.66</b>	- <b>85.66</b>	<b>85.66</b>

Al trabajador no se le entregó durante el periodo, subsidio al empleo a su favor, por lo que no se genera ajuste por éste concepto

Se acreditó contra el impuesto un subsidio de tablas mayor al que le correspondía de forma mensual

# Capítulo I De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado

## Artículo 174 RISR. Retención sobre Gratificación, PTU Y Prima (Opción)

Tratándose de las remuneraciones por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales a que se refiere el artículo 96 de la Ley, la persona que haga dichos pagos podrá optar por retener el Impuesto que corresponda conforme a lo siguiente:

- Fracc I.- Remuneración / 365 \* 30.4
- Fracc II.- Resultado Fracc I + sueldo del mes y se aplica Art. 96
- Fracc III.- Impuesto Fracc II – Impuesto del sueldo del mes
- Fracc IV.- Impuesto a retener = remuneraciones X tasa Fracc V
- Fracc V.- Tasa = Impuesto Fracc III / Resultado Fracc I  
El cociente X 100 y se expresa en %

# EJERCICIOS DE RETENCION DE ISR ART 174 RISR

1. Calcular la retención de ISR del Aguinaldo entregado a un trabajador en el mes de diciembre conforme a los procedimientos de la LISR y del RISR y comparar los resultados señalando cuál es más conveniente para el trabajador, los datos son los siguientes: Aguinaldo \$ 12,000.00; ingreso ordinario del mes \$ 20,000.00

Parte Exenta del Aguinaldo (30 días de SMGAGC, 30 x \$ 63.77) =		2,886.60	
Parte Gravada del Aguinaldo =	9,113.40		
Ingreso Ordinario del Mes + Parte Gravada del Aguinaldo =		29,113.40	
<b>APLICO LA TARIFA DEL ARTICULO 96 DE LA LISR:</b>			
<b>(PROCEDIMIENTO DE LA LISR)</b>			
	Ingresos Gravados	29,113.40	
Menos:	Límite Inferior	26,988.00	
Igual:	Excedente del Límite Inferior	2,125.40	
Por:	% Aplicable Sobre Excedente	23.52%	
Igual:	Impuesto Marginal	499.89	
Más:	Cuota Fija	4,323.00	
Igual:	Impuesto Tarifa Art. 113	4,822.89	
Menos:	Subsidio al Empleo	0	
Igual:	Retención de ISR	4,822.89	
Menos:	Ret del IMO	2,830.82	ver cálculo abajo
Igual:	Retención de Aguinaldo	1,992.08	
<b>PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 174 DEL RISR</b>			
	<b>FRACCION I</b>	9,113.40	
	(AGUINALDO GRAVADO)/365*3	759.03	
	<b>FRACCION II</b>	759.03	
	RESULTADO FRACC I + ING MENSUAL ORDINARIO =	759.03 + 20,000 =	20,759.03
<b>APLICO LA TARIFA DEL ARTICULO 96 DE LA LISR:</b>			
	Ingresos Gravados	20,759.03	
Menos:	Límite Inferior	13,381.00	
Igual:	Excedente del Límite Inferior	7,378.03	
Por:	% Aplicable Sobre Excedente	21.36%	
Igual:	Impuesto Marginal	1,575.95	
Más:	Cuota Fija	1,417.00	
Igual:	Impuesto Tarifa Art. 96	2,992.95	
Menos:	Subsidio al Empleo	0	
Igual:	Retención de ISR	2,992.95	
	<b>FRACCION III</b>		
<b>APLICO LA TARIFA DEL ARTICULO 96 DE LA LISR AL INGRESO MENSUAL ORDINARIO</b>			
	Ingresos Gravados	20,000.00	
Menos:	Límite Inferior	13,381.00	
Igual:	Excedente del Límite Inferior	6,619.00	
Por:	% Aplicable Sobre Excedente	21.36%	
Igual:	Impuesto Marginal	1,413.82	
Más:	Cuota Fija	1,417.00	
Igual:	Impuesto Tarifa Art. 96	2,830.82	
Menos:	Subsidio al Empleo	0	
Igual:	Retención de ISR	2,830.82	
	IMPUESTO FRACC II - IMPUESTO FRACC III =	2992-2830 =	162.13
<b>FRACCION IV (IMPUESTO A RETENER)</b>			
	AGUINALDO GRAVADO x TASA FRACCION V =	AGUINALDO X 21.36 % =	1,946.62
			9,113.40
	<b>FRACCION V</b>		
	TASA = IMPUESTO FRACCION III / RESULTADO FRACCION I =	162.13 / 759 =	21.36%
	RETENCION DE ISR DEL AGUINALDO PROCEDIMIENTO DE LEY	1,992.08	ART.96
	RETENCION DE ISR DEL AGUINALDO PROCEDIMIENTO DE REGLAMENTO	1,946.62	ART.174 RISR
<b>CONCLUSION: ES MAS CONVENIENTE EL PROCEDIMIENTO DEL REGLAMENTO</b>			

**Artículo  
174 RISR.  
Retención  
sobre  
Gratificación,  
PTU Y  
Prima  
(Opción)**

# **Capítulo I De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado**

## **Artículo 175 RISR Cálculo de la Retención x Trabajo Realizado (Opción)**

- Fracc I.- Días trabajados para realizar el trabajo
- Fracc II.- Salario / No. días Fracc I y aplicar tarifa diaria Art. 96 LISR
- Fracc III.- Impuesto a Retener = Resultado Fracc II X Días Fracc I



# **Capítulo I De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado**

## **Artículo 176 RISR Cálculo de la Retención Pagos 7, 10 ó 15 Días**

- Totalidad de ingresos percibidos en el período (7, 10 ó 15 días)
- Aplicar tarifas correspondientes al período (7, 10 ó 15 días)

# TARIFAS PARA 2021 - 2022

TARIFA PARA ISR ANUAL 2021				TARIFA PARA ISR MENSUAL 2021				TARIFA PARA ISR QUINCENAL 2021				TARIFA PARA ISR SEMANAL 2021				TARIFA PARA ISR DIARIA 2021			
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% P/APLIC S/EXCEDENTE	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% P/APLIC S/EXCEDENTE	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% P/APLIC S/EXCEDENTE	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% P/APLIC S/EXCEDENTE	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% P/APLIC S/EXCEDENTE
0.00	7,735.00	-	1.92%	0.00	644.58	-	1.92%	0.00	318.00	-	1.92%	0.01	148.40	-	1.92%	0.01	21.20	-	1.92%
7,735.01	65,651.07	148.51	6.40%	644.59	5,470.92	12.38	6.40%	318.01	2,699.40	6.15	6.40%	148.41	1,259.72	2.87	6.40%	21.21	179.96	0.41	6.40%
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88%	5,470.93	9,614.66	321.26	10.88%	2,699.41	4,744.05	158.55	10.88%	1,259.73	2,213.89	73.99	10.88%	179.97	316.27	10.57	10.88%
115,375.91	134,119.41	9,265.20	16.00%	9,614.67	11,176.62	772.10	16.00%	4,744.06	5,514.75	381.00	16.00%	2,213.90	2,573.55	177.80	16.00%	316.28	367.65	25.40	16.00%
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92%	11,176.63	13,381.47	1,022.01	17.92%	5,514.76	6,602.70	504.30	17.92%	2,573.56	3,081.26	235.34	17.92%	367.66	440.18	33.62	17.92%
160,577.66	323,862.00	17,005.47	21.36%	13,381.48	26,988.50	1,417.12	21.36%	6,602.71	13,316.70	699.30	21.36%	3,081.27	6,214.46	326.34	21.36%	440.19	887.78	46.62	21.36%
323,862.01	510,451.00	51,883.01	23.52%	26,988.51	42,537.58	4,323.58	23.52%	13,316.71	20,988.90	2,133.30	23.52%	6,214.47	9,794.82	995.54	23.52%	887.79	1,399.26	142.22	23.52%
510,451.01	974,535.03	95,768.74	30.00%	42,537.59	81,211.25	7,980.73	30.00%	20,988.91	40,071.30	3,937.80	30.00%	9,794.83	18,699.94	1,837.64	30.00%	1,399.27	2,671.42	262.52	30.00%
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00%	81,211.26	108,281.67	19,582.83	32.00%	40,071.31	53,428.50	9,662.55	32.00%	18,699.95	24,933.30	4,509.19	32.00%	2,671.43	3,561.90	644.17	32.00%
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.34	34.00%	108,281.68	324,845.01	28,245.36	34.00%	53,428.51	160,285.35	13,936.80	34.00%	24,933.31	74,799.83	6,503.84	34.00%	3,561.91	10,685.69	929.12	34.00%
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00%	324,845.02	En adelante	101,876.90	35.00%	160,285.36	En adelante	50,268.15	35.00%	74,799.84	En adelante	23,458.47	35.00%	10,685.70	En adelante	3,351.21	35.00%

  

TABLA SUBSIDIO AL EMPLEO ANUAL			TABLA SUBSIDIO AL EMPLEO MENSUAL			TABLA SUBSIDIO AL EMPLEO QUINCENAL			TABLA SUBSIDIO AL EMPLEO SEMANAL			TABLA SUBSIDIO AL EMPLEO DIARIA		
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO
0.01	21,239.16	4,886.92	0.01	1,768.96	407.02	0.01	872.85	200.85	0.01	407.33	93.73	0.01	58.19	13.39
21,239.17	31,858.02	4,884.64	1,768.97	2,653.38	406.83	872.86	1,309.20	200.70	407.34	610.96	93.66	58.20	87.28	13.38
31,858.03	41,696.93	4,882.12	2,653.39	3,472.84	406.62	1,309.21	1,713.60	200.70	610.97	799.68	93.66	87.29	114.24	13.38
41,696.94	42,477.72	4,715.82	3,472.85	3,537.87	392.77	1,713.61	1,745.70	193.80	799.69	814.66	90.44	114.25	116.38	12.92
42,477.73	53,383.05	4,592.04	3,537.88	4,446.15	382.46	1,745.71	2,193.75	188.70	814.67	1,023.75	88.06	116.39	146.25	12.58
53,383.06	56,637.19	4,253.09	4,446.16	4,717.18	354.23	2,193.76	2,327.55	174.75	1,023.76	1,086.19	81.55	146.26	155.17	11.65
56,637.20	64,060.14	3,900.58	4,717.19	5,335.42	324.87	2,327.56	2,632.66	160.35	1,086.20	1,228.57	74.83	155.18	175.51	10.69
64,060.15	74,736.99	3,537.50	5,335.43	6,224.67	294.63	2,632.67	3,071.40	143.35	1,228.58	1,433.32	67.83	175.52	204.76	9.69
74,737.00	85,413.60	3,044.15	6,224.68	7,113.90	253.54	3,071.41	3,510.15	125.10	1,433.33	1,638.07	58.38	204.77	234.01	8.34
85,413.61	88,636.53	2,612.75	7,113.91	7,382.33	217.61	3,510.16	3,642.60	107.40	1,638.08	1,699.88	50.12	234.02	242.84	7.16
88,636.54	En adelante	0.00	7,382.34	En adelante	0.00	3,642.61	En adelante	0.00	1,699.89	En adelante	0.00	242.85	En adelante	0.00

# **Capítulo I De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado**

## **Artículo 95 Pagos por Terminación de la Relación Laboral**

- Primas de antigüedad
- Retiro e Indemnizaciones
- Otros pagos por separación

# Indemnización legal

Los trabajadores tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, y a recibir la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162.

Artículo 436 de la LFT

# Prima de Antigüedad

La prima de antigüedad consistirá en el importe de **doce días de salario**, por cada año de servicios;

La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido **quince años de servicios**, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad,

La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Artículo 162 de la LFT

# Salario Prima de Antigüedad

- No podrá ser inferior al salario mínimo = \$172.87
- Si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo = \$172.87 X 2 = \$ 345.74

Artículo 485 y 486 de la LFT

# Indemnización o Reinstalación

El trabajador podrá solicitar que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario...

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la **causa de la rescisión**, el trabajador tendrá derecho, además... a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses...

Artículo 48 de la LFT

# Liberación de Reinstalar

- I. Trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el servicio doméstico; y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Artículo 49 de la LFT



# Indemnización para no Reinstalar

I. Si la relación de trabajo fuere por **tiempo determinado menor de un año**, 50% de los salarios pagados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere **por tiempo indeterminado**, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 50 de la LFT

# Capítulo I De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado

## Artículo 96, 6TO Párrafo; Retención de ISR (Ingresos por Separación)

- Retención ISR = Ingresos por Separación X tasa
- Cálculo de la tasa =  $(\text{ISR USMO}) / \text{USMO} \times 100$  y se expresa en %
- Cuando los ingresos por separación < USMO se les aplica directa la tarifa

# Capítulo I De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado

## Artículo 95 Cálculo de ISR anual, Ingresos por Separación

➤ Fracc. I Del total de percepciones por este concepto separar una cantidad igual al USMO, + a los demás ingresos gravados del año y calcular el impuesto anual. Cuando el total de percepciones < al USMO, éstas + a los demás ingresos y no se aplica la fracción II.

➤ Fracc. II Al total de percepciones por este concepto – el USMO y al resultado se aplica la tasa correspondiente al impuesto de la Fracción I.

Tasa fracción II:  $(\text{Impuesto Fracción I} / \text{base}) * 100$  y se expresa en %

El impuesto de ambas fracciones se suma.

# **Capítulo I De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado**

## **Artículo 98 Obligaciones de los Trabajadores**

- Fracc. I Datos para inscripción en el RFC
- Fracc. II Solicitar constancias de remuneraciones y retenciones-XML O CFDIS de NOMINA
- Fracc. III Presentar AJUSTE anual de ISR (cuando le obligue)
- Fracc. IV Comunicar al patrón si tiene otro (s) patrón (es), otorgar SE ?

# Capítulo I De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado

## Artículo 99 Obligaciones de los Patrones

- Fracc. I Retener el ISR a trabajadores
- Fracc. II Calcular el ISR anual de los trabajadores (Art. 116)
- Fracc. III Entregar constancias de remuneraciones y retenciones de ISR/  
Entregar los XML O CFDIS DE NOMINA.
- Fracc. IV Solicitar constancias de otros patrones y escrito y SE ?
- ~~Fracc. V Declaración anual de sueldos (15 febrero c/año)~~
- Fracc. VI Solicitar a trabajadores datos para inscripción al RFC

# Principales consideraciones de los CFDI's de nóminas

## **Marco normativo de las nóminas:**

El recibo de pago de nómina fiscal, es el comprobante electrónico que debe entregar el patrón al trabajador que percibe ingresos por sueldos y salarios, o el que debe entregar el pagador de ingresos asimilados a salarios al receptor de los mismos.

## **Código Fiscal de la Federación:**

### **Artículo 29:**

*“Establece la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones federales”*

# Principales consideraciones de los CFDI's de nóminas

## Artículo Noveno fracción X Disposiciones Transitorias de la LISR:

De conformidad con el Artículo Noveno fracción X de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se abroga la Declaración Informativa Múltiple de Sueldos y Salarios, misma que se presenta en el programa electrónico Declaración Informativa Múltiple (DIM).

No obstante, de acuerdo de acuerdo a las obligaciones patronales establecidas en **Artículo 99 fracción II LISR** menciona:

*“Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones: ...*

*...II. **Calcular el impuesto anual** de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley. “*

# Principales consideraciones de los CFDI's de nóminas

## Artículo 97 último párrafo:

*“No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:*

- a) Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.*
- b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.*
- c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual. “*



# Principales consideraciones de los CFDI's de nóminas

## Artículo 91 último párrafo:

*“Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal **cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente**, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.*

*...Para conocer el monto de las erogaciones a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad...”*

# Principales cuestionamientos de los CFDI's de nóminas

## Prestamos a los trabajadores:

- Los prestamos a los trabajadores que pueden ser por parte del fondo de ahorro, prestamos de la compañía hacia los trabajadores, prestamos de caja de ahorro, no son ingresos para los trabajadores, por lo que se deben reportar con un CFDI.

# Cálculo Anual

## Artículo 97 LISR

- Patrón a todos los trabajadores (excepciones)
- Base = total de ingresos del año menos las retenciones de ISN local
- Impuesto anual = aplicar a la base la tarifa del Artículo 152 de la LISR
- Se disminuyen los pagos provisionales (retenciones del año)



# Cálculo Anual

## Artículo 97 LISR

- Diferencia a Cargo.- enterar a la SHCP a más tardar en febrero del próximo año.
- Diferencia a Favor.- compensarse vs las retenciones de diciembre y del ejercicio siguiente
- Solicitud de devolución.- las cantidades no compensadas  
Tener cuidado ya que pudiera originar una revisión por parte del SAT
- Compensación de saldo a favor vs saldos a cargo (Cuando el colaborador no vaya a presentar su Declaración Anual)  
Tener cuidado y bien documentado ya que pudiera origina una revisión por parte del SAT

1.- Para los nodos informativos de la Compensación de Saldos a Favor (saldo a favor, año y remanente):

- <nomina12:OtrosPagos>

```
<nomina12:OtroPago Importe="0.06" Concepto="Ajuste al neto" Clave="099" TipoOtroPago="999"/>
- <nomina12:OtroPago Importe="643.38" Concepto="ISR a compensar" Clave="055" TipoOtroPago="004">
  <nomina12:CompensacionSaldosAFavor RemanenteSalFav=" 1356.62 " Año="2017"
    SaldoAFavor=" 2000.00 "/>
```

acumulados Ayuda Cerrar

Los 1,356.62 que capturaste en la columna Saldo cargo/compensar son los que se reflejan en el XML en el atributo RemanenteSalFav

2.- Para los saldos a Cargo se registra en los nodos de Deducciones:

```
- <nomina12:Deducciones TotalImpuestosRetenidos="1123.98" TotalOtrasDeducciones="626.02">
  <nomina12:Deducccion Importe="226.02" Concepto="IMSS" Clave="052" TipoDeducccion="001"/>
  <nomina12:Deducccion Importe="1123.98" Concepto="ISR sp" Clave="049" TipoDeducccion="002"/>
  <nomina12:Deducccion Importe="400.00" Concepto="ISR retenido de ejercicio anterior" Clave="033" TipoDeducccion="101"/>
</nomina12:Deducciones>
```

## Comentarios de manejo de los importes a cargo / favor derivados del AJUSTE ANUAL:

- En el caso del importe a cargo derivado del ajuste para aplicar en el Aguinaldo, es correcto manejar la clave d002 isr retenido, por ser dentro del ejercicio 2022.
- En el caso de los saldos a favor, en estricta teoría, en el aguinaldo NO SE LES DEBE COMPENAR NADA, tendría que ser hasta el 2023.
- OPCIONAL se podría manejar es la op005 de isr retenido en exceso en el ejercicio, pero repito, SUGERENCIA que en ambos casos sea hasta el 2023.

# Exceptuados del Cálculo Anual

## Artículo 97 LISR

- No se realizará cálculo anual de los siguientes contribuyentes:
  - ✓ Hayan iniciado a trabajar después del 1º de Enero
  - ✓ Hayan dejado de trabajar antes del 1º de Diciembre
  - ✓ Hayan obtenido ingresos anuales > \$ 400,000.00
  - ✓ Comuniquen por escrito al patrón que presentarán declaración

# Problemática CFDI vs NOMINA

- Eliminación del anexo 1 de la DIM (Declaración Informativa Múltiple)
- No hacer conciliación de CFDI's de nómina vs acumulados de nómina del sistema, o la hacen con los obtenidos del sistema de nómina y no del SAT.
- CFDI's omitidos
- CFDI's duplicados
- Mapeo de conceptos del catálogo del SAT incorrecto.
- Clasificación de exentos y gravados incorrecto
- Errores del mismo SAT

# Problemática CFDI vs NOMINA

The image shows a screenshot of a software application interface. The top menu bar includes: Archivo, Edición, Ver, Movimientos, Vigtas, Reportes, Catálogos, Procesos, IMSS/INEONAVIT, Interfaz, Tablas, Herramientas, and Ayuda. Below the menu bar, there are icons for home, Sobre-Recibo, and Pre. A status bar at the bottom left shows 'Periodo 30 - SEMANAL del lunes, 26 de julio de'. The 'Reportes' menu is open, showing a list of options. The 'ISR/IETU' option is highlighted in blue. The sub-menu for 'ISR/IETU' is also open, showing a list of reports. The 'Verificación en catálogos para timbrado 1.2' option is highlighted in blue at the bottom of the sub-menu.

Archivo Edición Ver Movimientos Vigtas Reportes Catálogos Procesos IMSS/INEONAVIT Interfaz Tablas Herramientas Ayuda

Sobre-Recibo Pre

Periodo 30 - SEMANAL del lunes, 26 de julio de

Reportes

- Catálogos
- ISR/IETU**
  - Conceptos por tipo de acumulados
  - Partes gravadas/exentas para ISR por empleado
  - Acumulado de concepto por periodo
  - Kardex del empleado
  - Kardex del empleado por acumulados
  - Relación de conceptos
  - Acumulados por rango de salarios
  - Cédula de trabajo mensual de Subsidio al Empleo e ISPT
  - Horas extras por empleado
  - Resumen de percepciones deducciones y obligaciones
  - Auxiliar de ingresos gravados para IETU
  - Listado de RFC de empleados
  - Avisos de Inscripción, Suspensión y Reanudación de actividades (ALSC)
  - R12 Auxiliar ISR Retenciones por salarios
  - R12 Auxiliar ISR Detalle por periodo
  - Verificación en catálogos para timbrado 1.2**
- Cierre anual
- Pagos Electrónicos
- Cálculo de nómina
- Contratos
- FONACOI
- Fomento al primer empleo
- Otros reportes...
- Hoja Electrónica
- Editor de reportes



# Errores más comunes

- Distinción entre **ingresos por salarios** y **Pagos distintos a los listados y que no deben considerarse como ingreso por sueldos, salarios o ingresos asimilados.**  
Por ejemplo:

Fondo de ahorro Aportación Patrón = Ingreso por salarios

Fondo de ahorro Aportación trabajador = No ingreso

Devolución INFONAVIT / Fonacot = No ingreso

- **Exención conforme salario mínimo y NO UMA,** que sería lo correcto en este caso
- Parametrización incorrecta de ingresos **exentos** y **gravados**
- No emisión de **CFDI's de viáticos** o emisión incorrecta de los mismos.
- No timbrado de **Vales de Despensa**
- Timbrado del **Fondo de Ahorro** únicamente a la entrega
- **No haber efectuado calculo anual de los trabajadores o no ajuste anual**

# Lo último ...

- ~~• A partir del 1 de julio del 2022, salvo que haya otra prórroga, la versión 3.3 del cfdi desaparecerá y en su lugar entrará como única versión la 4.0~~
- En esta versión 4.0 entre otros requisitos, es indispensable contar con el nombre y el código postal que tienen los receptores del cfdi ante el sat, **(problema práctico principalmente con los trabajadores)**
- **La forma de obtener esta información del receptor es a través de la cédula de identificación fiscal (CIF), la cual únicamente puede ser generada de forma presencial directamente en el sat o a través del portal del sat para quienes cuentan con la efirma o la contraseña**
- Como lo menciono en el caso de los trabajadores va a ser un problema práctico el conseguir esta forma e información oficial
- ~~• En caso de que salga alguna facilidad, con gusto se los hago saber.~~
- ~~• En efecto hasta el 30 de junio podemos utilizar de forma indistinta la versión 3.3 o la 4.0, pero es importante el empezar a prepararnos con este tipo de documentación e información~~
- *Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, quienes realicen pagos por los conceptos a que se refiere el **Título IV, Capítulo I (CFDI DE NOMINAS) de la Ley del ISR y que estén obligados a emitir CFDI por los mismos, podrán optar por emitirlos hasta el 31 de marzo de 2023 en su versión 3.3 con complemento de nómina en su versión 1.2, conforme al Anexo 20, publicado en el DOF el 28 de julio de 2017.***
- PENDIENTE la regla correspondiente al mes de gracia para timbrar CFDIS del ejercicio 2022